



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 1 9 9 4

La Laguna, a 28 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos por el vehículo propiedad de A.C.P.S. (EXP. 34/1994 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 16 de agosto de 1993, mediante escrito, de 13 de mismo mes y año, que A.C.P.S. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* PONENTE: Sr. Plata Medina.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -16 de agosto de 1993- determina que su tramitación se regule por los arts.139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya que este es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92 y el 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias LRJAPC, en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/90; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/88).

Dicho esto, debe significarse que aunque la titularidad de la carretera o zona aledaña a la misma donde ocurrió el siniestro es de titularidad de la Comunidad

Autónoma de Canarias, no obra en las actuaciones certificado del Servicio de carreteras justificativo de que el punto exacto donde ocurrió el siniestro corresponde indubitadamente a una zona integrante del dominio público viario autonómico; diligencia que serviría en fase administrativa para delimitar con corrección y exactitud la imputación subjetiva de la responsabilidad a que hubiere lugar, aunque en la generalidad de los casos -como parece ser el presente- la vía pública sea, de forma incuestionable, de titularidad autonómica.

Finalmente, debe dejarse expresa constancia de que el expediente, tal y como dispone el art. 11 RPAPRP, fue puesto de manifiesto al interesado en trámite de audiencia, trámite que evacuó manifestando su conformidad con los términos de la Propuesta de Resolución formulada, lo que hizo mediante escrito de 17 de enero del corriente.

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el art. 139 de la LRJAP-PAC , supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar

dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio.

IV

Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación formulado por el interesado, "el día doce de agosto en la carretera GC-230, km 4, de Arucas a Teror", cuando el interesado, tras detener su vehículo "a orillas de la carretera para abrir el garage (...) se cayó una rama del árbol que estaba al lado (...) sobre el vehículo (...), causándole daños de consideración, como abolladura casi total del techo, capó, puerta, rotura de parabrisas y otros daños".

Adjuntando al escrito de reclamación interpuesto, el reclamante acompaña póliza de seguro del vehículo siniestrado con vencimiento al 11 de noviembre de 1993; documentación técnica del vehículo; permiso de circulación del vehículo, que figura a nombre de A.C.P.S., permiso de conducir; diligencia 1.041/93, efectuada por la 152 Comandancia de la Guardia Civil, puesto de Arucas, de comparecencia de A.C.P.S. dando cuenta de los hechos producidos, diligencias que concluyeron con la inspección ocular, realizada el 12 de agosto, del lugar donde ocurrieron los hechos; factura nº 2.055, de 13 de agosto, librada por el taller de reparaciones, relativa al costo de la mano de obra de chapa y pintura y, finalmente, relación de testigos presenciales del siniestro.

En relación con la documentación presentada por el reclamante y la evacuación de la prueba por él propuesta, se pueden formular las siguientes observaciones.

1. En primer lugar, en cuanto a la factura presentada, debe significarse que la misma, más que acreditativa de una relación de servicios efectuada entre A.C.P.S. y el taller de reparaciones, es un presupuesto de la reparación del vehículo en concepto de chapa y pintura, presupuesto en el que, por cierto, no se incluyó cantidad alguna en concepto de IGIC. Debe indicarse al respecto, que en la relación documental que obra en las actuaciones de la documentación remitida por el reclamante se señala que obra "factura de repuestos de la casa S.", factura que no figura, sin embargo, en el expediente. Por ello, el abono de la indemnización que corresponda deberá efectuarse previa justificación fehaciente en documento mercantil que reúna las condiciones necesarias y suficientes para surtir efectos, sin que pueda abonarse cantidad alguna -independientemente de que haya

reconocimiento de responsabilidad administrativa- sobre la base de un presupuesto parcial, no comprensivo de los repuestos imprescindibles para proceder a la reparación del vehículo siniestrado.

Y ello, con independencia de que el ingeniero de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en informe de 1 de septiembre de 1993, haya estimado los daños en 316.465 ptas en concepto de chapa, tapizado, pintura y accesorios, siendo el valor venal del vehículo antes del siniestro de 300.000 ptas., cantidad a la que, en su caso, debería ascender la indemnización si hubiera responsabilidad administrativa por funcionamiento normal o anormal de algún servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma.

Claro que, conforme resulta de las actuaciones, el reclamante no pudo aportar facturas originales acreditativas de repuestos y mano de obra, toda vez que el vehículo, tras el siniestro, no fue reparado "por no tener dinero para ello", según manifestó en comparecencia que efectuó ante el Servicio de carreteras el 10 de noviembre de 1993. En relación con lo expresado, el reclamante, por la causa indicada, no procedió a efectuar evaluación económica de la responsabilidad patrimonial -como exige el art. 6.1 RPAPRP- sobre la base de que no podía disponer de facturas originales precisamente por no tener liquidez con que afrontar los gastos de reparación del vehículo, lo que debe ser por otra parte objeto de consideración en el presente Dictamen -art. 12.2 RPAPRP- así como la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización contenido necesario de la Resolución definitiva que se adopte en caso de resultar responsable la Comunidad Autónoma de Canarias -art. 13.2 RPAPRP-. En este caso, por la causa señalada, no ha podido cumplimentarse fehacientemente la cuantía económica exacta a la que ascienden los daños producidos, cuantía que debe cubrir la integridad de los perjuicios económicos producidos de conformidad con el principio de indemnidad integral de los mismos, sin que en la cuantificación que se efectúe haya detrimento del patrimonio personal del reclamante, pero tampoco lesión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, que se produciría de efectuarse un abono indemnizatorio en cuantía superior a la que ascienden los daños realmente producidos. Ahora bien, tal circunstancia no puede ser esgrimida para inferir al reclamante un perjuicio complementario cual es que no procede el abono de la indemnización que corresponda hasta tanto no reparare el vehículo, pues, precisamente, no puede efectuar tal reparación por no tener

disponibilidad económica para hacerlo. La interpretación exacta y correcta de las potestades administrativas y de los derechos de los particulares obliga a interpretar con mesura el cumplimiento del indicado requisito, para lo que es sustancial la valoración efectuada por técnico de la Comunidad Autónoma que obra en las actuaciones en informe en el que, en cualquier caso, no consta acreditada la valoración individualizada exacta de los repuestos imprescindibles, pues por tal concepto se computa la cantidad alzada de 168.965 ptas., que debiera desglosarse por las razones ya indicadas.

2. Por lo que respecta a la testifical propuesta, en comparecencia efectuada ante funcionario autonómico el 10 de noviembre de 1993, resulta que uno de los testigos "presenció como se desprendió una rama de un eucalipto sobre la calzada de la carretera (...) y cayó sobre el vehículo de A.C.P.S.; el segundo testigo, asimismo, "vio como se desprendió" tal rama, y el tercero, también "vio" cómo se produjo el desprendimiento. Se trata, pues, de testigos presenciales directos del evento no contradichos en el expediente por la Administración autonómica, por lo que debe darse por cierto la realidad del evento dañoso. Dicho esto, debe recordarse, una vez más que los actos de ratificación o de comparecencia administrativa no debieran limitarse a una simple reproducción mecánica de alegaciones previas o de hechos que parecen ser irrefutables, sino que deben -máxime cuando se trata de testigos presenciales directos del hecho- servir para tratar de dilucidar y aclarar cuantos extremos concurrentes pudieran ser determinantes o ilustrativos de lo acaecido.

V

Acreditada en los términos expuestos la realidad del evento dañoso, así como los daños producidos en el patrimonio personal del reclamante, cúmplenos seguidamente analizar el nexo causal, determinante de la imputación de responsabilidad a la Administración autonómica, entre el funcionamiento normal o anormal de algún servicio dependiente de aquella y los daños efectivamente producidos.

De las actuaciones resulta que cuando ocurrió el evento dañoso el vehículo siniestrado se hallaba, según manifestó el reclamante, "a orillas de la carretera", siendo intención de aquél "abrir el garage"; es decir, estaba maniobrando el vehículo a los efectos de ubicarlo en dependencia particular al efecto, aunque de otros escritos obrantes en las actuaciones se deduce que el vehículo estaba "estacionado" o "aparcado" en el lugar en el que recibió el impacto de la rama desprendida del árbol

colindante con la vía pública de referencia. En cualquier caso, obra en las actuaciones fotografía del vehículo en el lugar donde recibió el impacto, apreciándose en la misma que la zona no parece técnicamente ser arcén alguno de la vía pública, sino la zona demanial colindante con aquella, desconociéndose si tal zona estaba habilitada para estacionar o aparcar vehículos, lo que sería determinante en suma del grado de imputación de responsabilidad a la Administración de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, como la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente asume la imputación, se entiende que los extremos anteriormente explicitados han sido debidamente contrastados por el Servicio de carreteras, por lo que nada habría que objetar al respecto.

Sobre tal eventualidad, no es dudoso concluir que el adecuado mantenimiento de las vías públicas no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los elementos accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña a la vía pública no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, dentro del cual debe entenderse contenido el servicio de mantenimiento de las vías y de sus zonas aledañas, laderas, taludes, márgenes y, particularmente, en lo que al presente supuesto atañe, la arboleda que bordea la vía pública. No resulta acreditado en el expediente si la rama cayó vencida por su propio peso, si estaba en mal estado o fue derribada por algún fenómeno meteorológico -investigación que, en su momento podía, haber sido de interés a los efectos de determinar la causa del evento-. Pero, fuera cual fuera tal causa, es lo cierto que el accidente se produjo porque el árbol del que se desprendió la rama no estaba debidamente saneado, siendo responsable la Administración competente para su mantenimiento, que es la autonómica en los términos arriba expresados.

C O N C L U S I Ó N

Con las observaciones y matizaciones efectuadas en los Fundamentos anteriores -particularmente la cuantificación de la indemnización a abonar y la idoneidad del lugar donde se hallaba el vehículo para poder estacionar o aparcar- se estima que la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente es ajustada a Derecho.